

CONSTANCIA: Rdo. 2022-00297. Noviembre 2 de 2022. Señor Juez, le informo que, mediante providencia del 25 de octubre del año en curso, se procedió al rechazo de la demanda por cuanto no obraba constancia de escrito de subsanación de los requisitos exigidos en la inadmisión de la demanda en la consulta de procesos del aplicativo de siglo XXI. Revisado el buzón de mi correo institucional el día de ayer, encontré que en efecto la parte demandante cumplió en termino con la subsanación de la demanda, pero el mismo no fue registrado como "recepción de memorial", por lo que al hacer la revisión previo al rechazo de la demanda concluí que la parte interesada no había dado cumplimiento al requerimiento realizado en el auto de inadmisión.

Andrés Felipe Hoyos Franco

Escribiente

04

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dos de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	Verbal (Responsabilidad médica)
Demandante	Alexandra Milena Cardona María Camila Zapata Cardona Carlos Andrés Zapata Cardona Inés de Jesús Cardona Guzmán Yovanny Arismendy Gómez Astrid Johanna Liévano Cardona
Demandadas	Hugo Andrés Zuluaga Cardona
Radicado	050013103008- 2022-00297 -00
Instancia	Primera
Asunto	Deja sin efecto auto de rechazo – Admite demanda
Interlocutorio	925

Vista la constancia que antecede, es del caso proceder a dejar sin efecto el auto del 25 de octubre de 2022 (pdf19) mediante el cual se determinó el rechazo de la demanda por la no subsanación de los requisitos exigidos en el auto que la inadmitió.

Cabe resaltar que el auto en mención no se encuentra en firme, dado que la providencia en mención fue notificada el lunes 31 de octubre de 2022.

Ahora, subsanado los defectos que adolecía la demanda dentro del término legal, observa el Despacho que la misma reúne las formalidades exigidas en los artículos 82 y ss del CGP y concordantes, por lo que se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto del 25 de octubre de 2022 mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: Admitir la demanda de RESPONSABILIDAD MÉDICA, promovida por ALEXANDRA MILENA CARDONA en nombre propio y en representación de su hija MARÍA CAMILA ZAPATA CARDONA, CARLOS ANDRÉS ZAPATA CARDONA, INÉS DE JESÚS CARDONA GUZMAN, YOVANNY ARISMENDY GÓMEZ, y ASTRID JOHANNA LIEVANO CARDONA, en contra de HUGO ANDRÉS ZULUAGA CARDONA.

TERCERO: Notifíquese personalmente del auto admisorio a la parte demandada, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días. La notificación deberá efectuarse como dispone los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o de conformidad al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado IVÁN DARÍO

GUTIÉRREZ GUERRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.728.543 y tarjeta profesional Nro. 186.976 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de los demandantes en los términos del poder que le han conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be the initials 'CA' or 'GH' with a stylized flourish.

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

04